

1.2.7. Patronato eclesiástico (Aizarna)

s. XV (finales)¹

Dictamen jurídico emitido por Martín, Doctor en Leyes u Bachiller en Decretos, a la consulta elevada por los vecinos de Cestona sobre el destino de los diezmos y ofrendas, patronato y presentación de la rectoría y beneficios de la iglesia de Santa María de Aizarna.

A.M. Zestoa, E/4/I/1/1. Olim: Leg. 1 n° 9.

Bifolio de papel, roto y con pérdida de texto en algunas de sus partes².

Le acompaña copia autorizada hecha por el escribano de número de Zumaia Pedro Ignacio de Aguinagalde, el 28.X-1789.

Vistas las escrituras de ygualanças e conpusyçiones que pasaron entre el conçejo de la villa de Santa Crus de / Çestona e parrochianos de la yglesia de Santa María de Ayçarna de la una parte, e Joan Beltrán de Yraeta de la / otra, que se fisieron en el anno de mill e tresientos e ochenta e nueue; e los preuillegios e escriptu/ras de patronadgo e derecho de presentaçión que después ouieron el dicho conçejo e parrochianos suso dichos; / e la enformaçión que fue dada, en que se dise qu'el dicho conçejo e parrochianos jamás antes de las dichas / ygualanças e conpusyçiones nin después non lleuaron nin tomaron, nin ouieron nin pretendieron / auer preuillegio nin derecho alguno de tomar nin lleuar diesmos nin premiçias nin oblaçiones e ofrendas, / nin otras rrentas algunas del dicho monesterio e yglesia suso dicha, saluo solamente el dicho patronadgo / (de)sde el tiempo e en la manera que en las dichas escrituras se contiene; e que non ha seydo vsado de sesen/(ta annos a esta parte), nin antes los dichos parrochianos e conçejo poner fieles algunos nin cogedores / (...) nin parte alguna de los dichos diezmos nin (premiçi)as de que se fase mençión en la dicha(... /...) nin en otra manera ouiese fecho después del dicho preuillegio dicho patronadgo, que / fue otorgado el anno de mill e treçientos e nouenta e (tres), el conçejo e (parrochia)nos / suso dichos, vsaron e acostunbraron paçíficamente, veyendo e sabiendo el sennor del solar de / Yraeta, al tienpo que vacase el benefiçio e rrectoría de la dicha yglesia por muerte del dicho benefiçiado e rrector que ende fuese de faser, (com)o patrones de la dicha yglesia, presentaçión de nueuo / rrector e benefiçiado de la dicha yglesia syn \colusyón e fraude e syn/ disminuçión e condiçión alguna, enteramente, para qu'el / sennor Obispo \al tal presentado/ le fisiese canónica instetuçión de la dicha yglesia e su rrectoría, e diesmos e / frutos e rrentas d'ella. E el sennor Obispo asy vsó e costunbró faser la dicha canónica insti/tuçión por virtud de la dicha presentaçión, fasiendo prouisyón e colaçión de todo ello enteramente, / syn alguna condiçión, \así/ ha seydo e es vsado sienpre fasta agora. E asy fue e está intetulado / el rrector que es agora enteramente, syn alguna condiçión, a presentaçión del dicho conçejo e patro/nes suso dichos, commo quier que

¹ El dictamen no se halla fechado, aunque se dice en la carpetilla que, según la relación de instrumentos que se hace en la consulta, se puede datar hacia 1440, creemos más apropiado datar el mismo a fines del s. XV..

² En mal estado de conservación por roturas y zonas de texto borrosas. Se encuentra intercalado en la segunda hoja de otro cuadernillo de 10 folios de papel, con el siguiente título: "Sobre Patronato, diezmos, ofrendas, rectoría y beneficio. Legajo 1, N° 9." Seguidamente hace una descripción del documento, estimando erróneamente que el mismo es de "hacia el año de 1440". Asimismo da cuenta de la copia "de letra moderna" realizada por el escribano de Zumaia, Pedro Ignacio de Aguinagalde, el 28-10- 1789, cuya transcripción literal se adjunta, con abundantes espacios en blanco.

de fecho él non ha querido llevar nin lliuea de los diezmos / e (ofrendas) de la dicha yglesia saluo la quarta parte, e de las ofrendas la meytad; e las otras / partes de los dichos diesmos e ofrendas ha lleuado e lliuea el sennor del dicho solar / desde sesenta e çinco \o setenta/ annos a esta parte poco más o menos tiempo, en que fueron fechas las / dichas conpusyçiones, sabiendo e consentiendo el dicho rrector en su tiempo. Asy qu'el dicho / rrector suele pedir e llevar solamente la dicha quarta parte de los dichos diezmos e ofrendas, / avnque de las dichas ofrendas la meytad es de vn anno a esta parte. E el sennor del dicho solar / de Yraeta ha vsado e acostunbrado pedir e llevar de los dichos parrochianos las dichas otras partes / de los dichos diesmos, e así mismo las dichas partes de ofrendas, por suos e commo suos, commo / bienes propios del dicho solar, viendo e sabiendo e consentiendo el dicho rrector. Presypuesta / asy la dicha enformaçión, segund aquella, las dubdas e preguntas que fesieron son las siguientes:

- La primera, sy el conçejo e parrochianos suso dichos, por pagar e dar las dichas tres partes de los dichos / diesmos al dicho sennor del dicho solar de Yraeta, que es (lego) traspararon de dicho su preuillégio / (...) dicha presentaçión, o sy los fincan valioso el dicho su preuillégio e derecho de / presentaçión.
- La segunda, de rremordimiento de conçeñçias porque dubdan e preguntan sy han pecado / e pecan porque han vsado pagar e pagan los dichos parrochianos las dichas tres partes de los dichos diez/mos al sennor del dicho solar, e porque non han vsado pagar nin pagan todos los dichos diezmos / enteramente al dicho beneficiado e rretor de la dicha yglesia. //
- (fol. 1 vto.) La terçera, sy por virtud de las dichas conpusiçiones qu'el dicho \sennor del dicho/ solar de Yraeta fiso con el dicho / conçejo e parrochianos de la dicha yglesia, e por virtud del dicho vso e costunbre, vsado e guarda/do en la manera suso dicha por virtud de las dichas escripturas de conpusyçiones e condiçiones suso / dichas sy pudo e puede auer e llevar las dichas partes de los dichos diezmos e ofrendas / en la manera suso dicha.
- La quarta, sy puede e deue el Santo Padre o otro perlado faser colaçión e prouisyón de la / dicha yglesia e rrectoría e benefició suso dicho a otro algund clérigo seyendo biuo el / dicho rrector, porqu'el dicho rrector asy ha consentido e tolerado, e dexa llevar las dichas / partes de los dichos diezmos al dicho le(go) e sennor del dicho solar. E por (...) / ofrendas les solían ser dadas e ofreçidas enteramente por el pueblo e parrochianos / de la dicha yglesia al dicho rrector, \e él/ sienpre ha vsado en su tiempo de partir las dichas sus ofrendas / e oblaçiones con el dicho solar de Yraeta, dándole sienpre fasta agora vn anno las tres / quartas partes de las dichas ofrendas e oblaçiones, e la meytad d'ellas desde vn anno / a esta parte, commo suyos e por suyos del (dicho) sennor e solar, de que paresçe / dilapidar e mal administrar la dicha yglesia e rrectoría e benefició d'ella.

Ba escripto entre rrenglones so dis “colusyón e fr(aud)e e syn”, e en otro lugar do dis “al tal presentado”, / e en otro lugar do dis “asy”, e en otro lugar do dies “sennor del dicho”, e en otro / do dis “e él”.

Vistas las dichas escrituras e lo a [é]l suso dicho, en quanto atanne a la primera / pregunta me paresçe que, sy asy es, que el dicho poder e derecho que han e obieron de presentar / non traspasaron en algún lego, nin sobre ello fesieron colusión nin enganno alguno, e vsaron / del dicho su patronado, segund en la dicha enformaçión se contiene, \syn fraude/ que les fes(iera) / firme, e non perdieron el dicho patronado o derecho de presentaçión a rretor de los dichos parrochia/nos de la dicha yglesia de la Sennora Santa María de Ayçarna. /

Otrosy, açerca de la dicha segunda pregunta, cómmo fassen e han el dicho rremordi/miento de sus consçiençias, mayormente pues sabían o debían saber que al dicho sennor / del dicho solar de Yraeta por suyos e commo suyos, segund derecho, non eran nin son debi/dos, nin pertenesçian los dichos diesmos nin las dichas tres partes d'ellos, / por vigor e virtud de las dichas escrituras de conposyçión e condiçiones, nin por / vigor e virtud del \dicho/ vso e costumbre vsado e guardado por vigor d'ello en los dichos / tiempos. Sy otra rrasón canónica nin derecho non abía, que ferieron e fasían pecado en / dar e pagar al dicho lego sennor del dicho solar las dichas partes de los dichos dies/mos por suyos e commo suyos, pertenesçientes al dicho lego. /

A la terçera finca rrespondido por lo contenido en la rrespuesta de la segunda. /

Otrosy, en quanto a la postremera pregunta, fablando del poder ordinario del dicho Santíssi/mo Padre, parésçeme que Su Santidad non fará nin otro perlado a quien pertenesçiese / d'ello conosçer, colaçión del dicho benefiçio a otro clérigo nin privara de la dicha / rrectoría e del dicho benefiçio al dicho rrector, syn que primero sea çitado e oydo, / nin entonçes syn que le fuese probado primero que verdaderamente en el tiempo passado obiese / mal administrado, dilapidando la dicha rrectoría e benefiçio d'ella, porque eto(nçes) / se presumiese que asy faría adelante

Martinus, Legum Doctor, in Decretus Bachalarius (RUBRICADO)³. //

* * *

Et \pues/, por bien de pas fasta tiempo o en otra manera, a sy debédes a dar al dicho sennor los / dichos diesmos, parésçeme que para en descargo de consçiençias, debedes tener alguna d'estas / man(eras, es a sa)ber: pagando los diesmos juntamente cada una los suyos, segund / las (concordias) dadas. E sy quiere el clérigo, que después los parta con el sennor. E para esto, / sy el clérigo dise que lo non quiere rreçebir basta para que ayades menos cargo que le / llamédes que venga a tomar e aver e llebar sus diesmos e ponerlos en vn montón e / dexárgelo que tome e faga d'ello lo que querrá. E después, esto así fecho, por su cue(нта), / sy es su entençión, él lo partirá. E mejor es que ellos lo partan entre sy que non que / (vos)otros ge lo partades. O aved auctoridad e mandamiento del dicho rrector / (para) que las (dich)as partes de diesmos que ha de ll(ebar) el sennor ge las dédes \al sennor/. E en que asy por / (... ot)orgamien(to ...)des es m(...) commo dicho es, asy por lo que suso dicho / (...) porque non podades rrepartir / (...) m(...) di(...). //

³ El letra moderna se escribe abajo “Legibus Doctor Martín de Catebain”.